

El Excmo. Sr. Marques de las Hormazas con fecha 22 del corriente dice á esta Junta Superior lo siguiente:

El Sr. D. Fernando VII. y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, se ha servido dirigirme con fecha de 6 del corriente el Real Decreto que sigue:

„El Rey Nuestro Señor Don Fernando VII, y en su Real nombre la Suprema Junta Central y Gubernativa del Reyno, ha resuelto que ninguna persona por privilegiada que sea pueda usar de Coche, Calesa, Tartana ó Carruage de rua y de recreo sin que tenga un permiso particular dado por el Gobierno, que se concederá solo á aquellos que por su destino ó por sus achaques necesitan de este auxilio; este permiso servirá por un año, y contribuirá el interesado con veinte y cinco doblones por un Coche con dos mulas, y si las circunstancias exgiesen que se le permita usar de más, pagará otros veinte y cinco doblones por cada par; y por cada Calesa, Calesin ó Tartana de los expresados se contribuirá con quinientos reales anuales por el permiso. Tendréislo entendido y comunicaréis las ordenes oportunas para su cumplimiento; en inteligencia de que con la misma fecha lo traslado al Consejo para la expedicion de la competente Cédula.—El Arzobispo de Laodicea Presidente.— En el Real Alcazar de Sevilla á 6 de Diciembre de 1809. = Al Marqués de las Hormazas.“

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes esta soberana resolucion, se ha servido la Suprema Junta aprobar las reglas siguientes:

1. Tendrá efecto esta providencia desde el dia primero de Enero del año proximo de 1810.
2. Desde esta fecha nadie podrá usar de Coche ni de los demás Carruages de rua y de recreo sin que haya obtenido el correspondiente permiso.
3. Para obtenerlo acudirán á S. M. por la via reservada de Hacienda, expresando en sus solicitudes la clase de Carruages de que quieran usar, los destinos ó empleos de los que soliciten, y si se hallan en edad abanzada ó padecen achaques.
4. Si S. M. accede á las solicitudes se entregará por dicho Ministerio á cada agraciado, ó á su legitimo apoderado, el correspondiente permiso, que estará impreso segun el formulario adjunto.
5. Los interesados por sí ó por medio de sus apoderados presentarán este permiso á los Intendentes ó Subdelegados respectivos del Pueblo de su residencia á fin de que se disponga por estos el pago de la cantidad correspondiente con la debida intervencion.
6. Practicada esta diligencia se presentarán tambien al Corregidor ó Justicia ordinaria para que les dé el debido cumpli-

miento; debiendo las Justicias formar listas de los permisos que se concedan en sus respectivas jurisdicciones.

7. Quanto queda dicho sobre que no pueda usarse de Coche, Calesa, Tartana ú otro Carruage de rua ó de recreo sin especial permiso, y que se contribuya con veinte y cinco doblones por un Coche con un par de mulas, debe entenderse del mismo modo si fuesen Caballos ó Yeguas.

8. Los Intendentes comunicarán las órdenes oportunas á las Justicias, Corregidores y Alcaldes mayores de los Pueblos, Villas y Ciudades de sus respectivas Provincias para que cuiden de que se lleve á efecto esta providencia, y no permitan que nadie use de los expresados carruages sin dichos permisos.

9. El que contraviniere, por la primera vez pagará mil y quinientos reales vellon; por la segunda tres mil reales; y por la tercera seis mil; y á demas las penas que parecieren correspondientes.

Todo lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo comunico á V. S. de acuerdo de esta Junta Superior para su mas exácto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Murcia 29 de Diciembre de 1809.

Como Presidente,

**M. El Marqués de Villafranca
y los Velez**

...deben ser de las mismas formas y letras de los permisos que
se han usado en esta Real Audiencia de Madrid.
...Quanto a los dichos coches que se pueda usarse de Co-
che, Carro, Carruaje de una o de cuatro su es-
pecial permiso, y que se exceda de veinte y cinco duros
por un Coche, con él por las mulas, debe entenderse del mis-
mo modo en los Caballos y Feguas.

...Los Intendentes conformarán las ordenes oportunas a las
Juntas, Cortes, Juntas y Alcaldes mayores de los Pueblos, Villa-
llas y Aldeas de sus respectivas Provincias para, que cuiden de
que se llene a efecto esta providencia, y se permitan que nadie
use de los expedientes susodichos sin dichos permisos.

...Por lo que con esta Real Cedula, por la primera vez pagará mil y quinien-
tos reales vellón; por la segunda tres mil reales; y por la
tercera seis mil, y a demás las penas que parecieren correspon-
derles.

...Todo lo comunico a V. E. de orden de S. M. para su inte-
ligencia y gobierno, y cumplimiento en la parte que le toca.

...Y lo comunico a V. S. de acuerdo de esta Junta Superior para
su exacto cumplimiento.

...Dada en la Ciudad de Madrid a veintiseis dias del mes de Diciembre
de 1809.

Como Presidente,
El Marqués de Escalona
y las Fees